

Contestación Demanda Proceso No. 11001400306520190202401

Juan Pablo Díaz Trujillo <juan.diazt@cgl Diaz abogados.com.co>

Miércoles 30/09/2020 12:14

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación Demanda .pdf; Poder Andres Mateús .pdf; Excepciones Previas .pdf;

Buenas Tardes,

Por medio de la presente, me permito enviar contestación de la demanda en contra del señor Andrés Mateus correspondiente al Proceso Declarativo Verbal Sumario No.11001400306520190202401, dentro del presente proceso me permito adjuntar:

- Contestación Demanda (11 folios)
- Poder que ya reposa en el expediente (2 folios)
- Excepciones Previas en memorial aparte. (4 folios)

Quedo atento a cualquier información de parte de ustedes, lo hago por este medio, toda vez que fueron sus instrucciones para radicar contestación de demanda.

Solicito que por este medio se me confirme el recibido y sobre el traslado a las partes.

Muchas Gracias.

--



Juan Pablo Díaz Trujillo

Abogado Socio CGL Díaz Benavides Asociados

Cel 300 4224580

Calle 74 # 15-80. Edificio Osaka Trade Center Interior 1 Oficina 410.



DIÁZ BENAVIDES
ASOCIADOS

Señor:

**JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

E. S. D.

DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA SILVA
DEMANDADO: ANDRES ALBERTO MATEUS ROJAS
PROCESO: No. 11001400306520190202401
NATURALEZA DEL PROCESO: Declarativo Verbal Sumario

CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN PABLO DÍAZ TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.206.822 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P 313.460 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial, **conforme consta en el poder que obra en el expediente** del señor **ANDRÉS ALBERTO MATEUS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.875.673 de la ciudad de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Mosquera, encontrandome dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, promovida por el señor Alexander Pineda Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.051.333 de Bogotá, bajo los postulados del art 96 del C.G.P, y contendra:

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **NO ES CIERTO**, no se tiene certeza ni hora exacta en la cual el señor ALEXANDER PINEDA SILVA, allá ingresado a la ciudad de Bogotá por la calle 13.



DI AZ BENAVIDES
ASOCIADOS

2. **CIERTO**, ocurrió una colisión entre mi cliente el señor Andrés Mateus y el señor Alexander Pineda Silva.
3. **CIERTO**, el día 27 de enero se acerca la Patrullera Nellyreth Vargas Garavito identificada con cedula de ciudadanía No. 1.120.573.411 de Bogotá y placa 094365 adscrita a la Dirección de tránsito y transporte de Bogotá. Sin embargo, se debe aclarar que la patrullera Vargas pudo darse cuenta de la voluntad de conciliación de mi cliente y al ver la suma que el señor Alexander Pineda Silva, estaba pidiendo (\$ 2.000.000), manifiesta que es un golpe que no cuesta todo lo que se pide.
4. **CIERTO**, se presume una hipotesis de un choque entre dos vehículos.
5. **NO ME CONSTA**, no se establece cual era el estado real anterior del vehículo del presunto choque. Ni tampoco los daños que el actor relata en la demanda.
6. **PARCIALMENTE CIERTO**, el señor Andrés Mateus tuvo contacto con el señor Alexander Pineda en donde se ofreció una cifra sensata para solucionar este inpace, pero el señor Alexander no aceptó, ahora bien, es de aclarar, que la propietaria del vehículo es la señora LEIDY TATIANA CALDAS, tal como lo establece la tarjeta de propiedad que anexan a la demanda; y no como lo establecen en ella, en donde indican que el propietario es el señor Alexander Pineda.
7. **NO ES CIERTO**, el señor Andrés siempre estuvo presto a cualquier llamada o mensajes que el señor Alexander Pineda hiciera, otra cosa es que nunca aceptara lo ofrecido.
8. **NO ES CIERTO**, no tenemos conocimiento de que existiera dicha conciliación en el tal centro de Conciliación V & S Conciliadores en Derecho.
9. **NO ES CIERTO**, no hubo notificación alguna que citaran al señor Andrés Mateus a dicha diligencia, a su domicilio ni a su correo electrónico, para los días 12, 23 y 31 de julio del año 2019.
10. **NO ES CIERTO**, al correo electrónico nunca llegó ninguna notificación.



DIÁZ BENAVIDES
ASOCIADOS

11. **CIERTO**, el señor Andrés Mateus realizó contrato de compraventa del vehículo Volkswagen Jetta de placas RNT 737.

3. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

1. **PARCIALMENTE CIERTO**, se debe precisar que el vehículo identificado con las placas BON045 es de propiedad de la señora LEIDY TATIANA ESPINOSA CALDAS, identificada con No. C.C 1.019.122.023 tal como consta en la tarjeta de propiedad anexa al expediente.
2. **NO ES CIERTO**, se debe precisar que el vehículo identificado con las placas BON045 es de propiedad de la señora LEIDY TATIANA ESPINOSA CALDAS, identificada con C.C. No. C.C 1.019.122.023 tal como consta en la tarjeta de propiedad anexa al expediente y tampoco me consta que el vehículo se encontrara en perfecto estado de conservación, antes de la ocurrencia del choque tal como lo relata el demandante.
3. **NO ME CONSTA**, que los daños que se describen en este hecho hayan sido ocasionados por el accidente de tránsito con el vehículo placas RNT737.
4. **CIERTO**, ya que en la factura de reparación del vehículo de placas RNT737 aportada, se discrimina el concepto de mano de obra.
5. **NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta, que no reposa dentro del expediente factura alguna que pruebe el monto pagado por los servicios jurídicos prestados por la firma TECJUR S.A.S. ni contrato alguno establecido entre las dos partes.



DIÁZ BENAVIDES
ASOCIADOS

4. HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD

1. **NO ME CONSTA** - El hecho contiene afirmaciones que deberán probarse dentro del proceso, teniendo en cuenta una serie de circunstancias que no nos es dable determinar en esta instancia. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se logre establecer en el proceso.
2. **NO ME CONSTA** - El hecho contiene afirmaciones que deberán probarse dentro del proceso, adicionalmente contiene apreciaciones personales por la parte demandante. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se logre establecer en el proceso.
3. **NO ME CONSTA** - El hecho contiene afirmaciones que deberán probarse dentro del proceso, teniendo en cuenta una serie de circunstancias que no nos es dable determinar en esta instancia. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se logre establecer en el proceso.

5. HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO

1. **ES CIERTO**
2. **NO ES CIERTO** - El hecho contiene afirmaciones que deberán probarse dentro del proceso, adicionalmente contiene apreciaciones personales por la parte demandante. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se logre establecer en el proceso. Así mismo, debemos indicar, que si bien es cierto el informe de tránsito el vehículo de mi poderdante se encuentra codificado con la causal No. 121 debemos aclarar que el IPAT es un documento en el cual permite una identificación clara y **probable** de las hipótesis del accidente de tránsito ocurrido. En este caso la parte demandante señala y hace un juicio de ponderación de responsabilidad en el accidente atribuible a nuestro poderdante. Igualmente, debemos mencionar, que las circunstancias que señala el agente de policía, son hipótesis que requiere ratificación con otros medios de prueba, no debemos olvidar que el policía llega después del accidente y no es testigo directo para considerarse prueba fehaciente de responsabilidad, la conclusión a la que llega el policía es presurosa y no conclusiva.



DIÁZ BENAVIDES
ASOCIADOS

3. ES CIERTO

6. HECHOS RELATIVOS A

1. NO ME CONSTA - El hecho contiene afirmaciones que deberán probarse dentro del proceso, teniendo en cuenta una serie de circunstancias que no nos es dable determinar en esta instancia. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se logre establecer en el proceso.
2. NO ME CONSTA - El hecho contiene afirmaciones que deberán probarse dentro del proceso, teniendo en cuenta una serie de circunstancias que no nos es dable determinar en esta instancia. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se logre establecer en el proceso.

7. EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado del demandante no le basta con afirmar la causa del accidente se debió a la conducta imprudente del demandado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, "... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Conforme a lo anterior y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente la causa del accidente no es imputable al demandado, así solicito que se declare exonerándolas de responsabilidad.



necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

No podemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada como bien lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente y por ello la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."*

Es así como en escrito de demanda, el demandante solo se limita a solicitar el pago de sumas de dinero de las cuales mi representada no se encuentra en mora de cancelarle, más si tenemos en cuenta que no solo le basta al actor solicitar tales sumas, sino que debe demostrar con las pruebas legal y oportunamente recaudadas por que le corresponde pagarlas a la demandada.

2. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, NEUTRALIZACION DE LA PRESUNCION DE CULPA

Si bien la acción impetrada contra mi prohijado sigue la naturaleza de la responsabilidad por el hecho de las cosas, es menester indicar que en los hechos ocurridos el día 27 de enero de 2019, existe un ejercicio simultaneo de actividades peligrosas por parte del demandante y el señor ANDRES ALBERTO MATEUS ROJAS.

Al darse el ejercicio simultaneo de actividades peligrosas, corresponde a la parte demandante demostrar dentro de la Litis, la responsabilidad exclusiva del demandado, en caso de no hacerlo deberá el juez negar las pretensiones.

Este planteamiento se encuentra amparado en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia en donde se afirma que al existir ejercicio simultaneo de actividades peligrosas, dígase, conducción de vehículos, se pasa de un régimen de presunción de culpa a un sistema de culpa probada, es decir, desaparece la presunción de culpa en favor del demandante y es carga de este probar la ocurrencia del hecho nexa causal, el daño imputable y la culpa del agente.

3. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIA ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.



DIÁZ BENAVIDES
ASOCIADOS

Bajo esta excepción, en el hecho que los daños que pretende el demandante y los cuales fueron descritos y valorados en su oportunidad, no tuvieron en cuenta la realidad y el valor real de estos, dado que el valor que solicitan es igual al del valor comercial del carro en la actualidad. Así mismo, No se puede cobrar lo que no se debe, por cuanto mi mandante no tiene la culpa exclusiva del incidente que sufrieron ni mucho es el que debe pagar por gastos que no le corresponden, por lo tanto, no se debe realizar el juicio de imputación por existir una concurrencia de culpas, en consecuencia, como se ha reiterado, no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El Enriquecimiento sin justa causa es considerado como fuente autónoma de las obligaciones, nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, al realizar esta excepción señor juez, queremos demostrar que la parte demandante pretende a través de este proceso enriquecerse con sus pretensiones frente a los posibles daños sufridos.

Se aporta inicialmente una cotización del 30 de enero del 2019 por \$ 5'120.000 Cop, en donde se ven reflejados unos valores excesivos por los

arreglos que supuestamente se ocasionaron; posteriormente en la demanda más exactamente en hechos relativos al daño, se hace una relación en donde se incluyen valores por \$ 9'400.000 Cop. Esto no tiene una relación sustancial, teniendo en cuenta que el valor comercial del vehículo del demandante de marca skoda, modelo 2003, en el mercado actual tiene un valor de \$ 10'000.000 Cop.

5. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PEDIDOS.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligación de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo de empobrecimiento del patrimonio de una parte y el aumento injustificado de otra.

Como podemos observar en la demanda, los valores expuestos por el señor Alexander no guardan una proporcionalidad con la realidad, además que



dentro de la discriminación de precios hay valores que no corresponde con el hecho en disputa.

6. CULPAS COMPARTIDAS

Nos encontramos frente a un caso en el cual, las pretensiones de la demanda se fundan en un incidente de tránsito que ocurrió el día 27 de enero de 2019, en donde se vieron involucrados los vehículos de placas BON045 Y RNT737, sin embargo más allá de un informe de Policía de Tránsito, no hay ningún tipo de prueba verdaderamente técnica que comprometa la responsabilidad del demandado, no es claro en quien incidió en la causación del accidente o inclusive si hubo una concurrencia de culpas, dado que ambas partes despliegan una actividad peligrosa.

7. COMPENSACIÓN DE CULPAS

En dicho caso que en la argumentación, exposición y pruebas solicitadas en las presentes excepciones no sean suficientes a juicio del fallador, solicito se sirva estudiar y considerar la CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Doctrina y la jurisprudencia de tiempo atrás ha considerado que la participación activa de la víctima en la generación del daño es causal de exoneración del total.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO DE PAGAR PERJUICIOS QUE NO CORRESPONDE AL DAÑO.

En lo atinente a los perjuicios que el demandante solicita y se encuentran discriminados en "*hechos relativos al daño*", solicito de manera respetuosa al fallador se sirva a negarlos en su totalidad, habida cuenta que estos han sido tasados de manera exagerada, los actores no cuentan con el respaldo probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad de mi prohijado.

8. EXCEPCIÓN GENERICA

De manera respetuosa, solicito a su Señoría se sirva dar aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, según el evento en el que el fallador encuentre hechos que puedan constituir una excepción, debe aclararla de oficio. Salvo aquellas que expresamente prohíbe la norma citada.



DIÁZ BENAVIDES
ASOCIADOS

7. PRUEBAS

7.1 Solicito respetuosamente al despacho se cite al señor Cristian Yulian Ramon Guzman quien aparece en la factura expedida por el Taller West Wagen S.A.S, con el fin de aclarar los arreglos que realizo al carro y la razón de su elevado valor.

7.2 Se anexa cotización del taller automotriz J B, en donde se evalua los mismos items que en la factura del taller West Wagen S.A.S.

7.3 Poder que me confiere el Señor Andrés Mateus para representarlo dentro de este proceso y que ya reposa en el expediente.

8. ANEXOS

Las relacionadas en el acapite de pruebas.

Escrito donde se propone EXCEPCIONES PREVIAS, por falta de legitimación en la causa.

9. Fundamentos Jurídicos

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes sobre la materia.

De esta manera y en los terminos de ley, doy contestación a la demanda. Ruego a su Señoría se sirva a declarar la prosperidad de todas las excepciones propuestas y negando las pretensiones de la demanda.

10. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibe notificaciones en la Calle 17 # 8E - 04- Torre 4 Apto 303- Conjunto Reserva de Mallorca III- Mosquera Cundinamarca, correo electronico amateus_17@hotmail.com

- El suscrito en la Calle 74 #15-80. Edificio Osaka Trade Center Interior 1 Oficina 410 de Bogotá, correo electronico juan.diazt@cgl Diaz Abogados.com.co



DÍAZ BENAVIDES
ASOCIADOS

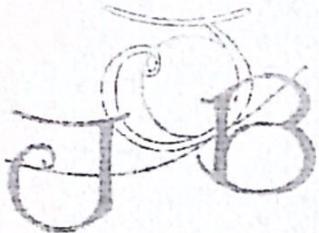
Del señor Juez,

Juan Pablo Díaz Trujillo

C.C. 1.010.206.822

T.P 313.460, Del Consejo Superior de la Judicatura

e-mail: juan.diazt@cgl Diaz abogados.com.co



TALLER AUTOMOTRIZ

ESPECIALIDAD EN LATONERÍA Y PINTURA

I.V.A. RÉGIMEN COMÚN

RES. DIAN No. 320001023717 - FECHA: 2013/03/05

DESDE EL 401 AL 500 - ICA ACTIVIDAD ECONOMICA 901

Tarifa 7: 1000

JOSE JAIME BOHORQUEZ
NIT. 70.107.102

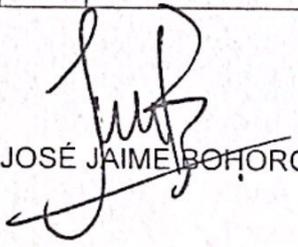
Bogotá D.C. 25 de Septiembre de 2020

Señor
ANDRÉS MATEUS ROJAS
Ciudad.

Descripciones del vehículo a cotizar:

Vehículo: Skoda
Placa: BON 045
Modelo: 2003
Color: Rojo

No.	DESCRIPCIÓN	VALOR
1.	LATONERÍA	
	Reparación de parachoques trasero	
	Arreglo de base soporte parachoques trasero	
	Cuadre de parachoques trasero	
	Cuadre de tapa de baúl	
	Cuadre conjunto trasero	
	Subtotal Latonería	\$400.000
2.	PINTURA	
	Pintura de partes reparadas	
	Subtotal pintura	\$300.000
	Subtotal reparaciones	\$700.000
	19% IVA	\$133.000
	TOTAL	\$833.000


JOSE JAIME BOHORQUEZ C.

Calle 63B No. 70D - 42 • Tel.: 262 6037 - 542 8366 • Cel.: 316 385 9449 • Bogotá, D.C.



DIÁZ BENAVIDES
ASOCIADOS

Señor:

**JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

E. S. D.

**DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA SILVA
DEMANDADO: ANDRES ALBERTO MATEUS ROJAS
Proceso: No. 11001400306520190202401
NATURALEZA DEL PROCESO: Declarativo Verbal Sumario**

REF: EXCEPCIONES PREVIAS

Juan Pablo Díaz Trujillo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.206.822 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P 313.460 del C.S. de la J.,actuando en mi calidad de Apoderado Judicial, **conforme consta en el poder que obra en el expediente** del señor **Andrés Alaberto Mateus Rojas**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.875.673 de la ciudad de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Mosquera, encontrandome dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito **proponer Excepciones Previsas bajo los postulados del Art. 100 del Código General del Proceso.**

Excepciones Previas

1. Falta del Legitimación en la Causa. (Por Activa).

Tal como lo establecen los postulados procesales, la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, como quiera que se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva



DIÁZ BENAVIDES
ASOCIADOS

figuren como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se opone a ellas (pasiva).

De esta manera la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ Sala de Casación Civil se ha referido a la legitimación en la causa como:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”...

Continua pronunciándose así:

“la legitimación en la causa², bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”

Para el caso en concreto, vemos una falta de legitimación en la causa por activa, por parte del señor Alexander Pineda Silva, quien se identifica como propietario del vehículo de placas BON045 de marca Skoda modelo 2003 y quien otorga poder al Doctor Diego Armando Hernández Guerra. Toda vez que, como lo indican los documentos que anexaron a la demanda que establecieron en contra del señor Andrés Mateús, se demuestra que la propietaria real del vehículo para la fecha del incidente es la señora Leidy Tatiana Espinosa Aldana, identificada con la cedula de ciudadanía

¹ CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

² CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.



DIÁZ BENAVIDES
ASOCIADOS

No. 1. 019.122.023, quien registra en la tarjeta de propiedad anexada en la demanda.

Quiere decir esto que el señor Alexander Ospina dentro de los documentos anexados en este proceso, no acredita la calidad de propietario del vehiculo, ni mucho menos un interes legitimo para resolver este asunto, ni muchos menos tiene el derecho sustancial para poder realizar esta demanda a nombre como propio, carece de derecho para iniciar esta acción civil.

La Corte Suprema de Justicia³ en su Sala de Casación Civil nuevamente se pronuncia respecto a este tema:

“La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada”

Ahora bien, como lo establece el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

³Corte Suprema de Justicia, (10 de marzo de 2015) Sala de Casación Civil. Sentencia SC2642-2015 [MP Jesús Vall De Rutén Ruiz]



DÍAZ BENAVIDES
ASOCIADOS

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De esta manera señor juez, solicito se estudie la falta de legitimación en la causa que tiene dentro de este proceso, el señor Alexander Ospina y su apoderado. Y si usted lo concidera de esta manera, proceda a dar validez a esta excepción previa que se plantea y se proceda como esta establecido en los normas procesales.

Del señor Juez,

Juan Pablo Díaz Trujillo
C.C. 1.010.206.822

T.P 313.460, Del Consejo Superior de la Judicatura
e-mail: juan.diazt@cgl Diazabogados.com.co



Doctor
Miguel Ángel Torres Sánchez
Juez 65 Civil Municipal
Juez 47 Pequeñas Causas y Competencia Multiple

Ciudad

Ref: Poder Especial.

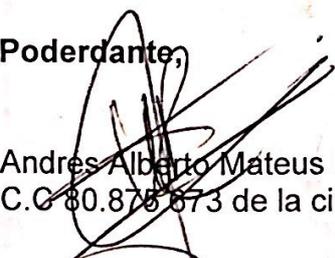
Andrés Alberto Mateus Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.673 de la ciudad de Bogotá, manifiesto que otorgo poder especial al **Doctor Juan Pablo Díaz Trujillo** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.206.822 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 313.460 Del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación el proceso de naturaleza declarativo verbal sumario, de minima cuantia y de esta manera defienda mis intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de reconvenir, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

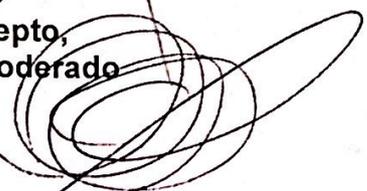
Sírvase señor Juez a reconocer, personería en los términos aquí señalados.

Con todo respeto,

Poderdante,


Andrés Alberto Mateus Rojas
C.C 80.875.673 de la ciudad de Bogotá,

**Acepto,
Apoderado**


Juan Pablo Díaz Trujillo
C.C 1010206822
T.P 313.460

922 e374e9d

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

**PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció
MATEUS ROJAS ANDRES ALBERTO
quien exhibió: C.C. 80875673
para declarar que el contenido del
presente documento dirigido a:



es cierto y que la firma que allí
aparece es la suya.
Bogotá D.C.
2020-07-22 11:21:24

ART 68 DECRETO LEY 360/1970
ART 2 2 6 1 2 4 1 DECRETO 1069 / 2015
Verifique en
www.notariaenlinea.com
64igl



FIRMA

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



922-b40d0227

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

**PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:
DIAZ TRUJILLO JUAN PABLO
quien exhibió: C.C. 1010206822
para declarar que el contenido del
presente documento dirigido a:



es cierto y que la firma que allí
aparece es la suya.
Bogotá D.C.
2020-07-23 11:11:32

ART 68 DECRETO LEY 360/1970
ART 2 2 6 1 2 4 1 DECRETO 1069 / 2015
Verifique en
www.notariaenlinea.com
64qmz



FIRMA

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

